



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCION</b> Anual ..... 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral ..... 1.590 ptas.  <b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramirez  <b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b>  Ejemplar: 53 pesetas      :—:      De años anteriores: 106 pesetas	<b>INSERCCIONES</b> 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados  Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1988</b>	<b>Viernes 22 de enero</b>	<b>Número 17</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo, número 0118/87, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, contra Eduardo Aparisi de Lorenzo y Francisco Peña Bayo, en reclamación de 646.802 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Eduardo Aparisi de Lorenzo cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le convinieren, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo se le hace saber que dado que se desconoce su actual paradero se ha procedido al embargo de bienes de su propiedad, sin previo requerimiento, sobre los siguientes bienes: Piso en mitad proindiviso en calle Verdaguer y García, número 51 de Madrid, inscrito en el Registro de la Propiedad de Madrid número 36, al tomo 905.

Dado en Burgos, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

37.—2.850,00

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el número 540-84, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Fernando Santamaría Alcalde en representación de Angel Delgado Ordóñez, contra Delfin Alonso Martínez, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública y judicial subasta, por primera, segunda y tercera vez en su caso, plazo de veinte días y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día cinco de febrero de 1988, a las doce y media horas, en primera subasta; y si resultare desierta, el día cuatro de marzo de 1988 a la misma hora, en segunda; y en el caso de que también resultare desierta, el día ocho de abril de 1988, a la misma hora en tercera.

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad equivalente al menos al cuarenta por ciento efectivo del valor de los bienes en la primera subasta; en segunda y tercera subasta se consignará el mismo porcentaje, pero el tipo de la segunda será el de la tasación rebajada en un veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en la primera su-

basta; en la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que será el de tasación rebajado en un veinticinco por ciento; y en tercera subasta podrá hacerse cualquier postura, al salir sin sujeción a tipo.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado junto con aquél, el importe de la consignación del cuarenta por ciento antes indicado, o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Los autos y certificación del registro estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuará subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

#### Bienes objeto de subasta

Urbana en Burgos. — Piso viviente, del piso noveno, mano derecha, puerta primera, de la casa número veinticuatro, de la Barriada Juan XXIII,

de Burgos, de superficie 62 metros cuadrados, consta de vestíbulo, pasillo, comedor-estar, tres dormitorios, cocina y cuarto de aseo, con una terraza a la fachada. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos, sección 3.ª, tomo 3356, libro 205, finca 18923. — Valorada pericialmente para subasta en la suma de dos millones setecientos noventa mil pesetas.

Dado en Burgos, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — E/. (ilegible). — El Secretario (ilegible).

33.—7.590,00

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el número 393-82, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador doña Mercedes Manero Barriuso en representación de Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra Francisco Holgueras González, y otros, vecino de Aranda de Duero, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública y judicial subasta, por primera, segunda y tercera vez en su caso, plazo de veinte días y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintinueve de abril de 1988, a las once y media horas, en primera subasta; y si resultare desierta, el día veintisiete de mayo de 1988 a la misma hora, en segunda; y en el caso de que también resultare desierta, el día ocho de julio de 1988, a la misma hora en tercera.

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad equivalente al menos al cuarenta por ciento efectivo del valor de los bienes en la primera subasta; en segunda y tercera subasta se consignará el mismo porcentaje, pero el tipo de la segunda será el de la tasación rebajada en un veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en la primera subasta; en la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma,

que será el de tasación rebajado en un veinticinco por ciento; y en tercera subasta podrá hacerse cualquier postura, al salir sin sujeción a tipo.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado junto con aquél, el importe de la consignación del cuarenta por ciento antes indicado, o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Los autos y certificación del registro estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se hace constar que no se han supliido los títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuará subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

#### *Bienes objeto de subasta*

12 salva chispas Arias (La Creu), valorados en siete mil doscientas pesetas, en total.

30 cascos de obra (Jar), valorados en tres mil cuatrocientas pesetas.

60 azadas 61-B (Bellota), valoradas en treinta y una mil doscientas pesetas.

4 azadas 5-A (Bellota), valoradas en dos mil trescientas ochenta pesetas, total.

7 azadas 11-C (Bellota), valoradas en tres mil quinientas pesetas, total.

40 yunques guadaña (Bellota), valorados en treinta y dos mil pesetas, en total.

8.060 electrodos 4 m/m. (Cedesa), valorados en sesenta mil cuatrocientas cincuenta pesetas, total.

20.000 electrodos 2 m/m. (Cedesa), valorados en ochenta mil pesetas, total.

1 chimenea francesa Dorga (Burnidecor), valorada en doce mil pesetas.

9 calas Tesa Films (Tesafilms), valorados en cuatro mil quinientas pesetas, total.

8 mordazas cuadradas (Acesa), valoradas en cinco mil setecientas sesenta pesetas, total.

40 picos 5.002/A (Bellota), valorados en veinticuatro mil pesetas, total.

2 filtros agua (Novo Filter), valorados en cinco mil quinientas pesetas, total.

4 faroles Mayje modelo 491 (Mayja), valorados en seis mil pesetas, total.

125 abrasivos hierro y cerámica, valoradas en dieciocho mil setecientas cincuenta pesetas, total.

1 lijadora L.5, 215 (Casals), valorada en diez mil doscientas pesetas, total.

9 tubos pegamento Lifar (Schoth), valorados en cuatro mil quinientas pesetas, total.

10 adhesivos contacto (Schorh), valorados en mil ochocientas pesetas, total.

10 adhesivos protectores (Choth), valorados en mil ochocientas pesetas, total.

15 adhesivos contacto tubo (Scoth), valorados en dos mil setecientas pesetas, total.

16 cintas adhesivas (Schoth), valoradas en cuatro mil ochocientas pesetas, total.

26 T. sellador blanco (Scoth), valorados en nueve mil cien pesetas, total.

20 F. cinta extra fuerte (Scotch), valorados en cinco mil pesetas, total.

17 T. pegamento universal (Scotch), valorados en dos mil novecientas setenta y cinco pesetas, total.

16 T. adhesivos cuero (Scotch), valorados en cinco mil seiscientas pesetas, total.

11 T. adhesivos plástico (Scotch), valorados en dos mil novecientas setenta pesetas, total.

5 T. sellador blanco Granda (Scotch), valorados en mil setecientas cincuenta pesetas, total.

10 T. pegamento Spray 200 (Scotch), valorados en dos mil setecientas pesetas, total.

1 tensor S. T. 12 (Casals), valorado en cinco mil trescientas pesetas.

1 llave neumática (2734) impac. valorada en nueve mil pesetas, total.

1.950 electrodos 3,25 (Cedesa), valorados en diez mil setecientas veinticinco pesetas, total.

12 crucetas varias medidas (La Magdalena), valoradas en seis mil pesetas, total.

30 rodamientos (Bearines), valorados en veintiuna mil pesetas, total.

7 crucetas varias medidas (La Magdalena), valorados en tres mil quinientas pesetas, total.

14 poleas varios tamaños FRUC, valoradas en dos mil seiscientas pesetas, total.

Dado en Burgos, a veintidos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — E/. (ilegible). — El Secretario (ilegible).

35.—12.075,00

## MIRANDA DE EBRO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

El Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 0274/87, se siguen autos de expediente de dominio, a instancia de Severina Arce Antoñana con domicilio en Santo Domingo, 10, Orón, Miranda de Ebro, para la reanudación del tracto sucesivo e inmatriculación del exceso de cabida en el Registro de la Propiedad, en cuanto a la titular solicitante, de la finca siguiente:

«Casa sita en el barrio de Orón, de Miranda de Ebro, señalada con el número diez de la calle de Santo Domingo. Tiene una extensión superficial de setenta y tres metros y setenta y nueve centímetros cuadrados y se compone de planta baja y tres alzadas, la última ático. Linda toda ella: Por el norte o izquierda, casa de don José María Arnáiz Presa; por el sur o derecha entrando, calle; este o espalda, patio de don Alvaro Tobalina Guinea, y por el oeste o frente, calle de Santo Domingo. Su altura es de diez metros treinta centímetros.

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en dichos autos, se cita por medio del presente a Alvaro Tobalina y José María Arnáiz, titular registral de la finca y colindantes, e igualmente se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que todos ellos puedan comparecer ante este Juzgado, alegando cuanto a su derecho convenga, en relación con la acción ejercitada, dentro del término de diez días siguientes a la publicación del presente edicto, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Miranda de Ebro, a veintidos de diciembre de mil novecientos

ochenta y siete. — E/. (ilegible). — El Secretario (ilegible).

41.—3.525,00

### Juzgado de Distrito

Don Sebastián Martínez Presa, Juez de Distrito Sustituto de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio verbal de desahucio número 117/87, se notifica a la demandada doña Julia Patino Moreno, la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En Miranda de Ebro, a veintidos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — Vistos por el señor don Sebastián Martínez Presa, Juez de Distrito de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal de desahucio, seguidos con el número 117/87, a instancia del Procurador don Juan Carlos Yela Ruiz, en nombre y representación de don Eladio López Sáenz de Ormijana, contra doña Julia Patino Moreno, mayor de edad, casada y en ignorado paradero, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

Fallo: Que estimando en todas sus partes el suplico de la demanda debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que vincula a don Eladio López Sáenz de Ormijana y a doña Julia Patino Moreno, de la vivienda primera izquierda del inmueble número 29 de la calle Santa Teresa de esta ciudad, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a desalojar la vivienda dentro del plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si así no lo realiza, y con expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad en el plazo de tres días.

Notifíquese esta sentencia al demandado mediante edictos y en el «Boletín Oficial» de la provincia si no se solicita la notificación personal en plazo legal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firma, ilegible.

Y para que sirva de notificación a la demandada doña Julia Patino Moreno, en ignorado paradero, expido la presente, que firmo en Miranda de Ebro, a veintiséis de diciembre de mil

novecientos ochenta y siete. — El Juez de Distrito, Sebastián Martínez Presa. — El Secretario (ilegible).

40.—4.050,00

## ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

### CONSEJERIA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

Notificación de los Servicios Territoriales de Bienestar Social de Burgos por la que se pone en conocimiento de don José María Quintano Vadillo y de su esposa doña Begoña Fernández del Olmo como titulares de las firmas comerciales Tintorerías «Iris» y «Masip», de Burgos, la propuesta de resolución del expediente sancionador 09.59/87, por infracciones en materia de protección al consumidor.

Habiendo resultado infructuosas las gestiones realizadas para notificar a don José María Quintano Vadillo y a su esposa doña Begoña Fernández del Olmo, como titulares de las firmas comerciales Tintorerías «Iris» y «Masip», en el domicilio que consta en el expediente sancionador 09.59/87, calle Vitoria, 181-183, de Burgos, la propuesta de resolución recaída en el mismo, se procede a medio del presente edicto, a su notificación por anuncios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartado 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, a través de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y en el «Boletín Oficial de Castilla y León», así como exposición del mismo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio en Burgos; significándole que el texto íntegro de la propuesta de resolución obra de manifiesto y a su disposición en los Servicios Territoriales de Bienestar Social de Burgos, Paseo Conde de Valledano, núm. 4.

Haciéndoseles saber igualmente a los interesados que a partir de la publicación de este anuncio en los Boletines Oficiales reseñados, disponen de un plazo de ocho días hábiles para contestar a la propuesta de resolución, transcurrido el cual, se continuará el expediente sancionador por los trámites legales que procedan.

Burgos, 14 de diciembre de 1987. — El Jefe de los Servicios Territoriales de Bienestar en Funciones, Juan Carlos Acosta Camps.

56.—4.080,00

**AYUNTAMIENTO DE BURGOS**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987, aprobó inicialmente las modificaciones de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

Número 6. — Licencia de apertura de establecimientos.

Número 14. — Cementerio Municipal.

Número 21. — Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

Número 79. — Medidas de fomento a las inversiones productivas en el término municipal de Burgos.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 252, de fecha 4 de noviembre de 1987, durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 5 de noviembre y el 10 de diciembre ambos inclusivos, sin que durante el expresado plazo se haya presentado reclamación alguna, por lo que se eleva a definitivo el acuerdo adoptado el día 22 de octubre pasado.

A los efectos previstos en el artículo 190.1 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril («B.O.E.», 96 y 97 de 22 y 23 de abril de 1986), el nuevo texto integro de las Ordenanzas es del tenor literal siguiente:

**ORDENANZA NUM. 6**

*Licencias de apertura de establecimientos*

**I. PRECEPTOS GENERALES**

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas en los artículos 199-B) y 212-9) del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento de Burgos continuará exaccionando la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

**II. EL HECHO IMPONIBLE**

Art. 2. — 1. Constituyen el objeto de esta exacción las aperturas, de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquier otra índole similar, que se realicen en el término municipal de Burgos.

2. La sujeción a licencia de apertura se impone por la necesidad de verificar por el Ayuntamiento que los establecimientos reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, las contempladas por el Plan General de Ordenación Urbana y las clasificadas por el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Art. 3. — A los efectos de esta exacción, se considerará como apertura de establecimientos, a que se refiere el art. 2 de esta Ordenanza, con la obligación inexcusable de proveerse de la correspondiente licencia:

a) La primera instalación.

b) Los traslados a otros locales diferentes.

c) Los trasposos o cambios de titular de los locales, cuando varíe la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.

d) Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales, aunque continúe el titular anterior.

**III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

Art. 4. — La obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento y expedición de la licencia por la Administración Municipal, con absoluta independencia de que por el peticionario se haga o no uso de la misma.

**IV. EL SUJETO PASIVO**

Art. 5. — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier clase de título disfruten, promuevan o exploten los establecimientos a que se hace referencia en los artículos 2.º y 3.º de esta Ordenanza.

**V. EXENCIONES O BONIFICACIONES**

Art. 6. — 1. Se exceptúan del pago de esta tasa, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

a) Los traslados debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor, que afecten a los inmuebles.

b) La sucesión «mortis causa» entre cónyuges, padres e hijos, justificada documentalmente.

c) Los establecimientos benéficos.

d) Los trasposos o cambios de titular, cuando no se modifique la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.

2. Se concederá una bonificación del 75 por 100 de la tasa que corresponda al nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano de la ciudad a los polígonos industriales, con obligación de cierre del local o establecimiento anterior.

Art. 7. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º de esta Ordenanza, cuando el titular de una licencia, que haya satisfecho las tasas correspondientes, renuncie por razones o conveniencias particulares a la misma antes de proceder a la apertura, tendrá derecho a la devolución del 75 por 100 de la cantidad pagada.

**VI. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

Art. 8. — Las bases aplicables serán las siguientes:

Establecimientos hasta 50 metros cuadrados ....	25.000 ptas.
De 51 m. <sup>2</sup> hasta 150 m. <sup>2</sup> .....	50.000 ptas.
De 151 m. <sup>2</sup> hasta 500 m. <sup>2</sup> .....	100.000 ptas.
De más de 500 m. <sup>2</sup> .....	200.000 ptas.

Art. 9. — Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo anterior serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota anual de Licencia Fiscal que corresponde satisfacer por la actividad que se desarrolle en el establecimiento.

<i>Cuotas de Licencia Fiscal</i>	<i>Coefficientes correctores</i>
Hasta 6.000 pesetas .....	0,50
De 6.001 a 10.000 pesetas .....	1,00
De 10.001 a 20.000 pesetas .....	1,50
De 20.001 a 40.000 pesetas .....	2,00
De más de 40.000 pesetas .....	2,50

Art. 10. — Cuando se trate de galerías o centros comerciales, dentro de cuyo recinto existan un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 11. — Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas de Licencia Fiscal dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector la más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

Art. 12. — Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes tasas:

Hasta 50 m. <sup>2</sup> de superficie ocupada .....	2.000 ptas./día.
De 50,01 a 100 m. <sup>2</sup> de superficie ocupada .....	5.000 ptas./día.
Más de 100,01 m. <sup>2</sup> de superficie ocupada .....	8.000 ptas./día.

**VII. NORMAS DE GESTION**

Art. 13. — Los peticionarios de una licencia de apertura de establecimientos deberán especificar la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de la licencia.

Art. 14. — El levantamiento de actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, así como el cobro de las tasas a que hubiere lugar por la Comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye en cualquier caso, la solicitud que deberá formularse para la obtención de la licencia respectiva.

Art. 15. — Las licencias se consideran caducadas siempre que la actividad no se haya iniciado en los tres meses siguientes a su expedición, o cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por un periodo superior a seis meses.

**DISPOSICION FINAL**

El acuerdo de continuar exaccionando estas tasas fue tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25-9-84, en todo lo que permanece vigente, y las modificaciones, por

acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 22-10-87, para entrar en vigor en 1 de enero de 1988, el texto refundido que antecede.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de septiembre de 1984, publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 223 y 262, de 28 de septiembre y 15 de noviembre de aquél año, respectivamente.

### ORDENANZA NUM. 14

#### Cementerio Municipal

#### I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas en los artículos 199-B) y 212-17) del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento de Burgos continuará exaccionando las tasas por la prestación de los siguientes servicios en el Cementerio Municipal de «San José».

- 1) Concesión permanente de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión permanente de terrenos para sepulturas y panteones.
- 3) Concesión temporal de ocupaciones.
- 4) Licencias de obras.
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 6) Derechos por traslado y reducción de restos.
- 7) Transmisión de concesiones.
- 8) Derechos de depósito.
- 9) Derechos de conservación.

#### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituyen el objeto de esta exacción la utilización de los servicios y del dominio público en el Cementerio Municipal de «San José», en la forma señalada en el artículo anterior.

#### III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se concede el derecho o se preste el servicio.

#### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Estarán obligados al pago de estas tasas:

- a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio.
- b) Como sustitutos del contribuyente, las empresas de pompas fúnebres o cualquier otra persona que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta Ordenanza.

#### V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5. — Están exentos de la imposición regulada en esta Ordenanza:

- a) Los enterramientos de las personas incluidas en el Padrón de Asistencia Social y fallecidos en estado de indigencia.
- b) Los asilados en establecimientos benéficos, que carezcan de bienes propios.
- c) Los servicios ordenados por la Autoridad Judicial, que se realicen en sepulturas de 6.<sup>a</sup> clase.
- d) Los enterramientos de soldados y clases de tropa de la Guarnición de Burgos, fallecidos en actos de servicio.
- e) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

#### VI. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 6. — Las bases aplicables para la determinación de las diferentes tasas se concretará de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes generales que les sea imputable.

Art. 7. — Las tasas se regirán por las siguientes tarifas:

#### 1.<sup>a</sup> Concesiones permanentes:

A) Adultos:	Pesetas
Nichos de 1. <sup>a</sup> clase para ataúd y restos .....	62.000
Nichos sencillos, 1. <sup>a</sup> fila .....	32.500
Idem. idem. 2. <sup>a</sup> fila .....	40.500
Idem. idem. 3. <sup>a</sup> fila .....	33.750
Idem. idem. 4. <sup>a</sup> fila .....	30.750
Idem. idem. 5. <sup>a</sup> fila .....	28.500
Sepulturas especiales de 1. <sup>a</sup> clase con bocas, tapas de sillería y cerramiento .....	135.000
Sepulturas especiales de 1. <sup>a</sup> clase y con tierra .....	110.000
Sepulturas de 2. <sup>a</sup> clase (terrenos) .....	20.800
Sepulturas de 3. <sup>a</sup> clase (terrenos) .....	12.500
B) Párvulos:	
Nichos en la 1. <sup>a</sup> fila .....	20.500
Idem. en la 2. <sup>a</sup> fila .....	25.000
Idem. en la 3. <sup>a</sup> fila .....	27.000
Idem. en la 4. <sup>a</sup> fila .....	18.500
Idem. en la 5. <sup>a</sup> fila .....	12.500
Idem. en la 6. <sup>a</sup> fila .....	8.500

C) Nichos especiales (urnas cinerarias):	
Urnas cinerarias de galería para colocación de restos .....	7.500

D) En los nuevos enterramientos que se construyan por la Corporación se aplicará como tasa el precio unitario del coste más el 20 por 100 por gastos indirectos, siempre que exceda en su cuantía a las tarifas vigentes.

#### E) Bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita dentro de los 3 meses siguientes a su ocupación, no se le exigirá tasa por la concesión temporal, y si la hubiese satisfecho, se le compensará.

b) Al que desee permutar una ocupación por otra en el mismo cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación, el 50 por 100 del valor actual de la que cede.

La liquidación a cargo del contribuyente, por estas compensaciones en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) Con carácter general, cuando se renuncie gratuitamente a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados de los derechos que se devenguen.

#### 2.<sup>a</sup> Concesión de terrenos:

A) Terrenos para sepulturas dobles, sin obra de fábrica, por metro cuadrado .....	Pesetas
B) Terrenos para panteones: En ángulos de patio frente a dos calles, por m. <sup>2</sup> . Frente a una sola calle, por m. <sup>2</sup> .....	15.000 12.000
C) Los que adquieran dos o más sepulturas para edificar en ellas criptas o panteones, abonarán el importe del terreno fijado para las sepulturas y, además, el espacio correspondiente entre éstas:	
— Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 1. <sup>a</sup> clase .....	9.000
— Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 2. <sup>a</sup> clase .....	7.000
— Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 3. <sup>a</sup> clase .....	5.000

#### 3.<sup>a</sup> Concesiones temporales:

A) Adultos:	Por diez años Pesetas
Nichos de 1. <sup>a</sup> clase para ataúd y restos .....	15.000
Nichos sencillos, 1. <sup>a</sup> fila .....	8.000
Idem. idem. 2. <sup>a</sup> fila .....	10.500
Idem. idem. 3. <sup>a</sup> fila .....	9.000
Idem. idem. 4. <sup>a</sup> fila .....	8.000
Idem. idem. 5. <sup>a</sup> fila .....	7.000
Sepulturas sencillas de 2. <sup>a</sup> clase (terrenos) ...	5.000
Sepulturas sencillas de 3. <sup>a</sup> clase (terrenos) ...	3.200
B) Párvulos:	
Nichos fila 1. <sup>a</sup> .....	5.000
Idem. fila 2. <sup>a</sup> .....	6.200
Idem. fila 3. <sup>a</sup> .....	6.800

	<u>Pesetas</u>
Idem. fila 4. <sup>a</sup> .....	4.200
Idem. fila 5. <sup>a</sup> .....	3.200
Idem. fila 6. <sup>a</sup> .....	2.200

Las ocupaciones temporales tendrán una duración máxima de 10 años y transcurrido este período, sin que se haya solicitado la concesión permanente, se procederá por la Administración Municipal a la exhumación de los restos y su posterior traslado al osario común.

C) Nichos especiales (urnas cinerarias):  
Por cada ocupación temporal de cada urna cineraria para traslados .....

	2.000
--	-------

4.<sup>a</sup> Licencias de obras:

a) Proyectos de construcción de criptas, panteones, tanto por ciento del presupuesto de la obra, con una tasa mínima de 8.000 ptas. ....

	1,90 %
--	--------

b) Obras menores que no requieran proyecto técnico, tanto por ciento del presupuesto con una tasa mínima de 3.000 ptas. ....

	1,90 %
--	--------

5.<sup>a</sup> Licencias para inhumaciones y exhumaciones:

	<u>Pesetas</u>
En panteones .....	5.000
En sepulturas .....	4.000
En nichos .....	3.000

6.<sup>a</sup> Traslado y reducción de restos:

A) Traslados:  
Dentro del recinto del Cementerio .....

	3.000
--	-------

B) Reducción de restos:  
Por cada una que se verifique en panteones, nichos y sepulturas preferentes .....

	2.500
--	-------

En otras sepulturas y nichos .....

	2.000
--	-------

7.<sup>a</sup> Transmisión de concesiones:  
Por cada registro de nuevo certificado en la transmisión de la concesión permanente en cualquier clase de sepultura, se abonará el 5 por 100 del canon actual que figura en la correspondiente tarifa.

8.<sup>a</sup> Derechos de depósito:  
Por cada cadáver, por día o fracción .....

	1.000
--	-------

9.<sup>a</sup> Derechos de conservación:  
Se establece un recargo del 20 por 100 sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las tasas por cualquiera de los servicios enumerados en las tarifas anteriores sin que en ningún caso la cuota pueda exceder de la siguiente escala:

Hasta 100.000 pesetas .....	3.000
De 100.001 a 200.000 pesetas .....	4.000
Más de 200.000 pesetas .....	5.000

Este recargo se establece en función de los gastos generales de conservación, mantenimiento y limpieza de viales, caminos, arbolado y jardinería, edificios administrativos y religiosos, y demás de interés general.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8. — 1. El título de la concesión irá expedido a nombre de una sola persona física, sin que se permita la división de la autorización, salvo lo que dispusiere el reglamento del propio Cementerio.

2. Cuando el titular de la concesión falleciere, los herederos legítimos deberán solicitar y designar por escrito, con la conformidad de todos ellos, la persona que deberá figurar como concesionario.

3. La autorización de enterramiento se realizará exclusivamente con la petición del titular concesionario.

4. La Administración Municipal autorizará o denegará la transmisión solicitada, sin perjuicio del mejor derecho que pueda corresponder a terceros.

Art. 9. — Si el Ayuntamiento, por reforma del Cementerio o cualquier otro motivo justificado, se viera obligado a suprimir alguna sepultura, concederá gratuitamente otra de la misma clase.

Art. 10. — La solicitud de licencia de obra que requiera proyecto técnico, deberá ir acompañada de una memoria, planos y presupuesto, adaptado a las disposiciones sanitarias y demás de general aplicación.

Art. 11. — 1. Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Por la clausura definitiva del Cementerio, en la forma dispuesta en el Reglamento.
- b) Por estado ruinoso de la construcción, si ésta fuera particular.
- c) Por el transcurso de cinco años sin abono de las tasas correspondientes.

2. El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio, con citación del titular, y si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el correspondiente al último domicilio conocido; se completará asimismo con la investigación municipal que en su caso se estime oportuna, señalando en estas citaciones el plazo de treinta días para que comparezcan los titulares, familiares o deudos, a efecto de cumplimentar los requerimientos.

3. No procederá expediente individual en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 12. — Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas tasas fue tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30-9-83, en todo lo que permanece vigente, y las modificaciones, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 22-10-87, para entrar en vigor en 1 de enero de 1988, el texto refundido que antecede.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de septiembre de 1983, publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 226 y 285, de 5 de octubre y 16 de diciembre de aquel año, respectivamente.

ORDENANZA NUM. 21

*Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública*

En uso de las facultades concedidas en los artículos 199 b) y 208 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16) del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento de Burgos continuará exaccionando la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

OBJETO DE LA TASA

Artículo 1. — Son objeto de esta exacción los aprovechamientos de la vía pública, terrenos del común, en su vuelo, suelo y subsuelo, que a continuación se relacionan:

- I) Con rejas de pisos lucernarios, bocas de carga, trampillas tolvas, etc.
- II) Con desagüe de canalones, bajantes, etc.
- III) Con sótanos, semisótanos, bodegas, tanques y depósitos de combustibles y cualquier otra instalación análoga.
- IV) Apertura de calicatas, pozos, zanjas y análogos.
- V) Con vallas, puntales, asnillas y andamios, con materiales de construcción y escombros, con mercancías, etc.
- VI) Con entrada de vehículos y carruajes al interior de los edificios o solares, a través de las aceras, con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- VII) Con elementos constructivos, cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos o voladizos que sobresalgan de la línea de fachada.
- VIII) Con vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas, con postes y aparatos automáticos, como básculas, expendedores, cabinas fotográficas y aparatos infantiles, etc.
- IX) Con mesas y sillas o elementos e instalaciones que persigan la protección contra los agentes atmosféricos o cualesquiera otras clases de elementos de naturaleza análoga.
- X) Con quioscos o puestos.

XI) Con puestos, barracas y casetas en ferias tradicionales, y con espectáculos y recreos en la vía pública.

XII) Con fiestas callejeras, serenatas, disparo de cohetes y fuegos de artificio, etc.

**HECHO IMPONIBLE**

Art. 2. — La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

Excepcionalmente en el caso del aprovechamiento contemplado en el apartado VI del artículo que antecede, se entenderá concedida la autorización a efectos fiscales y, en consecuencia, surgirá la obligación de contribuir con la terminación de la obra de construcción del paso de rodada o badén.

Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de los derechos o tasas devengados con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

**SUJETO PASIVO**

Art. 3. — Están obligados al pago de los derechos y tasas que se establecen en esta Ordenanza:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia, figuren en el padrón o matrícula, en tanto no hayan presentado la baja correspondiente, aun en el caso de haber cesado en el aprovechamiento, salvo que el cese en dicho aprovechamiento se deba a causas no imputables al contribuyente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las empresas propietarias de los mismos.

**BASES Y CUOTAS**

Art. 4. — Las bases impositivas serán las que se definen en los epígrafes correspondientes a las distintas modalidades de aprovechamiento de la vía pública, reguladas en esta Ordenanza.

*Epígrafe I*

Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acera de la vía pública.

Art. 5. — La base imponible estará constituida por metros cuadrados a los que afecten estas ocupaciones.

Las cuotas que se establecen se liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

a) La tasa aplicable será equivalente al 10 por 100 del valor de los metros cuadrados ocupados por el aprovechamiento, con una cuota mínima anual de 4.000 pesetas por cada unidad fiscal de los hechos imponibles.

b) Se estimarán como valores del suelo los que estén vigentes para el Impuesto de Plus-Valía.

c) El señalamiento de las cuotas se efectuará totalizando las que por cada inmueble corresponda satisfacer a cada contribuyente.

*Epígrafe II*

Desagüe de canalones, bajantes, canales y similares, considerándose como tales las demás instalaciones que sean defectuosas o se hallen rotas o destruidas dando origen a que el agua vierta en el pavimento.

Art. 6. — Esta tasa se devengará con arreglo a la siguiente tarifa anual:

	Cada canalón	Cada bajante
En la zona fiscal 1. <sup>a</sup> .....	1.000 ptas.	500 ptas.
En la zona fiscal 2. <sup>a</sup> .....	900 ptas.	450 ptas.
En la zona fiscal 3. <sup>a</sup> .....	725 ptas.	400 ptas.
En la zona fiscal 4. <sup>a</sup> .....	600 ptas.	360 ptas.
En la zona fiscal 5. <sup>a</sup> .....	400 ptas.	150 ptas.
En la zona fiscal 6. <sup>a</sup> .....	300 ptas.	100 ptas.

En las fincas que tengan canalones o bajantes defectuosos o se hallen carentes de tales instalaciones, por cada metro lineal de tejado o alero se pagará:

En las zonas fiscales 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> .....	500 pesetas.
En las zonas fiscales 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> .....	300 pesetas.
En las zonas fiscales 5. <sup>a</sup> y 6. <sup>a</sup> .....	200 pesetas.

Los edificios que viertan por canales o aleros de tejados devengarán la exacción anterior incrementada en un 50 por 100, no pudiendo en ningún caso ser inferior a la correspondiente a un canalón con un mínimo de 5 metros lineales.

*Epígrafe III*

Sótanos, semisótanos, bodegas, tanques y depósitos de combustible y cualquier otra instalación análoga.

Art. 7. — La base imponible estará constituida por los metros cuadrados y los metros cúbicos a los que afecten estas ocupaciones.

Las cuotas que se establecen se liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

a) En general será equivalente al 10 por 100 del valor de los metros cuadrados ocupados por el aprovechamiento, con una cuota mínima de 2.000 pesetas por cada unidad fiscal de los hechos imponibles.

b) Cuando se trate de ocupaciones mediante tanques o depósitos para la recepción de cualquier tipo de combustible se liquidará el 10 por 100 del valor total del terreno ocupado en planta, teniendo en cuenta su superficie y el valor del metro cuadrado de la calle y además 200 pesetas más por cada metro cúbico de capacidad, con una cuota mínima de 5.000 pesetas por cada unidad fiscal de los hechos imponibles.

c) Se estimarán como valores del suelo los que estén vigentes para el Impuesto de Plus-Valía.

d) El señalamiento de las cuotas se efectuará totalizando las que por cada inmueble corresponda satisfacer a cada contribuyente.

*Epígrafe IV*

Apertura de calicatas, pozos, zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras.

Art. 8. — Los derechos e indemnizaciones que por apertura de los mismos y reparación del pavimento corresponda satisfacer, se ajustarán a la siguiente tarifa:

Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas,	600 ptas.
Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimento,	400 ptas.
Por metro lineal o fracción y día en el resto del término,	200 ptas.

La percepción mínima será de 1.500 pesetas y las cuotas se elevarán en el duplo cuando el ancho exceda de 1 metro.

Se elevarán al duplo asimismo cuando el permiso sea solicitado por las compañías de servicios públicos que no hayan atendido el requerimiento del Ayuntamiento de proceder a ordenar sus servicios antes de que la Corporación ejecute las obras de pavimentación definitiva. Las indemnizaciones por reposición del pavimento, cuando este servicio no estuviese contratado, serán las que estime en cada caso el Sr. Ingeniero Municipal, rigiendo, no obstante, a efectos de depósito previo las siguientes cantidades, por cada metro cuadrado o fracción de empedrado:

Macadán .....	600 pesetas.
Macadán con riego asfáltico .....	700 pesetas.
Cemento continuo .....	1.000 pesetas.
Adoquinado .....	1.300 pesetas.
Baldosas y losetas .....	1.600 pesetas.
Hormigón blindado .....	1.500 pesetas.
Asfalto .....	1.500 pesetas.
Loseta asfáltica .....	1.500 pesetas.
Aglomerado bituminoso .....	1.300 pesetas.

*Epígrafe V*

Vallas, puntales, asnillas y andamios, materiales de construcciones y escombros, mercancías, etc.

Art. 9. — Las cuotas exigibles en concepto de derechos por el aprovechamiento citado se fijarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada metro cuadrado al mes o fracción	Zonas Fiscales	
	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup>
— Obras de construcción de nueva planta .....	200 ptas.	160 ptas.
— Obras de reformas comerciales .....	400 ptas.	275 ptas.
— Ocupaciones para otras obras y demolición de inmuebles .....	180 ptas.	140 ptas.

Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

En las obras de construcción de viviendas, se fija un mínimo de 6.000 pesetas mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de 30 metros cuadrados.

Las Sociedades y Empresas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública satisfarán por cada contenedor 4.000 pesetas al trimestre o fracción.

Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.<sup>a</sup>.

*Epígrafe VI*

Entrada de vehículos y carruajes al interior de los edificios o solares a través de las aceras, reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos y para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 10. — La percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza se regirá por la siguiente tarifa:

1. Sobre la entrada de vehículos:

	Pesetas
a) Cuota fija anual por cada paso o entrada en hoteles, estaciones de servicio, talleres de reparaciones y garajes públicos .....	14.000
b) Cuota fija anual por cada paso de entrada en garaje je o aparcamiento privado de coches:	
— Hasta 4 vehículos .....	5.750
— Más de 4 vehículos .....	11.000
c) Cuota fija anual por cada entrada de carruajes a locales comerciales para acceso a sus almacenes o depósitos .....	14.000
d) En los garajes o aparcamientos a que se refieren las letras a) y b), en los que se aparquen más de 4 vehículos, se fijará una cuota complementaria de 70 pesetas por metro cuadrado de la extensión superficial del local o locales. Igual regla se aplicará en los casos de entrada única en zona privada con garajes individualizados ya sean destinados a actividad fabril o comercial, o complemento de vivienda particular.	

2. Derechos por reserva de espacio destinado a vehículos de uso particular:

	Pesetas
a) Reserva permanente por metro lineal y año .....	12.000
b) Reserva de duración limitada por cada metro lineal o fracción al año:	
— De 8 de la mañana a 9 de la noche .....	9.000
— De 9 de la noche a 8 de la mañana .....	5.500

3. Derechos por la reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler, por cada vehículo al año, 2.500 ptas.

*Epígrafe VII*

Elementos constructivos, cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos o voladizos que sobresalgan de la línea de fachada.

Art. 11. — La liquidación de tasas por estos aprovechamientos se efectuará conforme a las siguientes tarifas:

Por año o fracción	Zonas Fiscales	
	1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> , 6. <sup>a</sup>
<b>Salientes aislados y abiertos:</b>		
— Cuando el saliente no sobresalga más de 35 cm. de la línea de fachada, por cada 3 m/l. o fracción .....	150	100
— Cuando sobresalga más de 35 cm. por cada 3 m/l. o fracción .....	350	200
<b>Salientes aislados o cerrados:</b>		
— Cuando el saliente reúna la condición de dar mayor área a los locales o huecos de fachada, formando una habitación o parte de ella, prolongada en 2. <sup>a</sup> crujía, por cada 3 m/l. o fracción .....	500	400
— Cuando no reúna esa condición, por cada 3 m/l. o fracción .....	350	200

Salientes corridos:

— Si son abiertos y no sobresalen más de 35 cm. de la línea de fachada, por cada hueco de luz y en todo caso por cada 3 m/l. o fracción .....	150	100
— Estos mismos, si sobresalen en más de 35 cm. por cada hueco de luz y en todo caso por cada 3 m/l. o fracción ..	350	200
— Si son cerrados y reúnen la condición de dar mayor área a los locales, formando una habitación o parte de ella, por cada hueco de luz y en todo caso por cada 3 m/l. o fracción .....	500	400
— Estos mismos, si no reúnen esta condición para cada hueco de luz y en todo caso por cada 3 m/l. o fracción ..	350	200

Marquesinas y toldos:

- Si se encuentran en plantas bajas o pisos, tribunas o cualquier otra clase de instalaciones voladizas que sobresalgan de la línea de fachada, satisfarán el 6 por 100 anual del valor del suelo.
- El valor del suelo se determinará conforme al cuadro de valoraciones vigentes para el Impuesto de Plus-Valía.
- A los efectos anteriores se establece una liquidación mínima de 1.200 ptas. en las zonas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, y de 700 ptas. en las zonas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>.

Terrazas cubiertas y cerradas:

- Por cada m.<sup>3</sup> de espacio ocupado, al año .....
- Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales, se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la zona fiscal 5.<sup>a</sup>.

*Epígrafe VIII*

Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas, postes y aparatos expendedores automáticos, básculas, cabinas fotográficas y aparatos de recreo infantil.

Art. 12. — Las cuotas exigibles se adecuarán a la siguiente tarifa:

- Las vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm. satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo con un mínimo de percepción anual de 2.000 ptas.
  - Por cada poste, al año 5.000 pesetas.
  - Aparatos automáticos, por unidad y año:
- |   |              |
|---|--------------|
| a) Báscula automática .....                                   | 3.500 ptas.  |
| b) Aparatos expendedores de venta .....                       | 5.000 ptas.  |
| c) Cabinas fotográficas, por m. <sup>3</sup> o fracción ..... | 6.000 ptas.  |
| d) Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes ..... | 25.000 ptas. |
| e) Aparatos infantiles .....                                  | 6.000 ptas.  |

*Epígrafe IX*

Mesas y sillas y elementos o instalaciones que persigan la protección contra los agentes atmosféricos, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 13. — Se tomará como base de la presente exacción el número de elementos colocados.

Las tasas se regirán por las siguientes tarifas:

A) Meses de junio a septiembre:

- Para las calles, Calzadas, Avenida del Cid, Plaza de España, Paseo del Espolón, General Sanjurjo, General Yagüe, Avda. Generalísimo Franco, Plaza de José Antonio, Lain Calvo, Nuño Rasura, Regino Sáiz de la Maza, Rey San Fernando, Avda. Reyes Católicos, Plaza de San Juan, Plaza de Santo Domingo de Guzmán, Alvar García, Gasset, Travesía Mercado y Carnicerías, Plaza de Alonso Martínez y Vitoria, hasta el número 57, se aplicarán las que a continuación se detallan:
  - a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa, con destino a los usos propios de restaurante, por cada mes .....
  - b) Por cada velador o mesa, con destino a usos distintos de restaurante, por cada mes .....

2. — Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las tarifas anteriores con una bonificación del 50 por 100.

B) Meses de octubre a mayo:

— Para los aprovechamientos anteriores realizados en los meses antedichos, se aplicarán las mismas tarifas con una reducción del 50 y del 75 por 100, respectivamente.

— Cuando el aprovechamiento se haya iniciado sin la autorización preceptiva o rebase la delimitación de la superficie solicitada, el Ayuntamiento podrá aplicar una tasa equivalente a 1.000 pesetas por m.<sup>2</sup>, computando la totalidad del recinto.

*Epigrafe X*

Quioscos y puestos en la vía pública:

Art. 14. — La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el canon anual a satisfacer por el concesionario como derechos o tasas por ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior en ningún caso al 20 por 100 del valor del suelo.

*Epigrafe XI*

Puestos, barracas y casetas en ferias tradicionales, y espectáculos y recreos en la vía pública.

Art. 15. — Servirá de base para la percepción de los derechos, la extensión del terreno que ocupan, y la naturaleza de la instalación o industria según la siguiente tarifa mínima:

A) Puestos instalados en las proximidades de los mercados de abastos o en la zona de influencia de los mismos, que se considera comprendida a distancia no superior a 150 m., por cada día:

— Hortelanos y similares .....	200 ptas.
— Para venta de pimientos y hortalizas .....	200 ptas.
— Para venta de sandías, melones, uvas, manzanas, peras y demás frutas .....	200 ptas.
— Los anteriores puestos no podrán ocupar mayor extensión lineal de 2 m., ya que en caso de superior ocupación abonarán por cada metro de exceso o fracción de metro lineal .....	50 ptas.
— Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día .....	900 ptas.
— Igualmente los anteriores conceptos por carro y día satisfarán .....	420 ptas.

B) Los mismos puestos de la tarifa anterior fuera de la influencia de los mercados de abastos, por cada día:

— Hortelanos y similares .....	130 ptas.
— Para venta de pimientos y hortalizas .....	130 ptas.
— Para venta de sandías, melones, uvas, manzanas, peras y demás frutas .....	130 ptas.
— Los anteriores puestos, si ocupasen mayor extensión lineal de 2 m., abonarán por el exceso de cada metro o fracción de metro lineal .....	70 ptas.
— Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día .....	800 ptas.
— Igualmente los anteriores conceptos por carro y día satisfarán .....	400 ptas.

C) Puestos diversos, por cada día:

— Corderos, lechazos o macacos, por unidad .....	15 ptas.
— Ovejas, carneros, por unidad .....	15 ptas.
— Cabras, por unidad .....	15 ptas.
— Aves, caza y conejos de jaula, por unidad .....	5 ptas.
— Huevos, cada docena .....	4 ptas.
— Palomas, pichones y similares, por unidad .....	4 ptas.
— Para venta de castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados .....	90 ptas.
— Para venta de caramelos, dulces, por metro lineal .....	90 ptas.
— Para venta de barquillos y similares, por metro lineal o fracción .....	90 ptas.
— Para venta de baratijas o similares, por cada metro lineal o fracción .....	90 ptas.
— Para venta de helados, por cada metro lineal o fracción .....	90 ptas.
— Charlatanes para la venta de cualquier mercancía .....	2.100 ptas.
— Caseta destinada a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta .....	1.700 ptas.
— La misma en los días que se halle cerrada, por cada día .....	420 ptas.

— Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 10 pesetas por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de ..... 420 ptas.

Los vendedores no comprendidos en la tarifa anterior quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

D) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

E) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, los derechos a satisfacer serán señalados, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 16. — La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta, por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido la división del lote otorgado a un concesionario y que dicho lote comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que los lotes excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 17. — Los tipos de subasta estarán determinados:

— En las casetas de venta, dulces, churrería y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

— En los aparatos infantiles, barcas, caruseles, pistas y en general los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

— Los espectáculos, museos, teatros marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

Los precios tipos de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vista al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder permisos en fechas fuera de las ferias o en aquéllas en que se organicen festejos populares. El canon a satisfacer será señalado en cada caso por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

*Epigrafe XII*

Fiestas callejeras, disparo de cohetes y fuegos de artificio.

Art. 18. — La cuota para cada caso se determinará conforme a la siguiente tarifa:

— Licencias para disparar cohetes desde las 8 de la mañana a las 10 de la noche, por cada día .....	200 ptas.
— Licencias para disparar bombas y marrones, desde las 8 de la mañana a las 10 de la noche, por cada día .....	800 ptas.
— Licencias para serenatas, no excediendo su duración de una hora .....	50 ptas.
— Si excediesen de una hora .....	100 ptas.
— Licencias para pasacalles, por cada día .....	30 ptas.
— Licencias para bailes con motivo de las fiestas de los barrios de la ciudad, por cada día .....	4.000 ptas.
— Licencias para verbenas con motivo de las fiestas en estos mismos barrios, por cada día .....	8.000 ptas.
— Bailes en los barrios de Cortes, Villagonzalo Arenas, Villalónquejar, Villatoro y Villimar, y para gaita y tamboril y dulzaina, por cada día sin orquesta .....	1.000 ptas.
— Licencias para bailes o verbenas en solares o terrenos de propiedad particular, por cada día .....	10.000 ptas.
— Licencias para bailes en vías o paseos públicos organizados por particulares, por cada día .....	12.000 ptas.
— Licencias para utilizar pianos mecánicos de sol a sol, cada trimestre .....	30 ptas.

DEVENGO

Art. 19. — Las cuotas que resulten de la aplicación de las distintas tarifas, se devengarán el día primero del periodo impositivo que en cada caso se señale, y tendrán carácter irreducible.

Los aprovechamientos sujetos a los derechos y tasas regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago de derechos en los periodos señalados en cada tarifa.

Art. 20. — En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se paraticará por la oficina gestora del tributo, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

Los derechos y tasas por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidarán y cobrarán en su totalidad simultáneamente con los derechos y tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos.

#### EXENCIONES

Art. 21. — Están exentos del pago de los derechos y tasas regulados en esta Ordenanza, El Estado, La Comunidad Autónoma y la Diputación Provincial, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por aquellos otros que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

También estarán exentos los establecimientos sanitarios de beneficencia pública que tengan reconocido legalmente tal carácter.

En ambos supuestos dichos Organismos deberán solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia.

No se reconocerán, por lo demás, más exenciones ni bonificaciones que aquellas que imperativamente se hallen establecidas por precepto legal que a ello obligue, debiendo el solicitante del aprovechamiento hacer expresa mención del precepto legal de aplicación.

#### INFRACCIONES

Art. 22. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, el Servicio de Inspección Municipal aplicará las normas del capítulo VI del título II de la Ley General Tributaria, Reglamentos y disposiciones que la desarrollen y normas contenidas en la Ordenanza General de este Ayuntamiento.

#### DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas tasas fue tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27-9-85, en todo lo que permanece vigente, y las modificaciones, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 22-10-87, para entrar en vigor en 1 de enero de 1988, el texto refundido que antecede.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de septiembre de 1985, publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 226 y 276, de 3 de octubre y 3 de diciembre de aquel año, respectivamente.

### ORDENANZA NUM. 79

*Medidas de fomento a las inversiones productivas en el término municipal de Burgos*

#### I. — PRECEPTOS GENERALES

En uso de las facultades concedidas en los artículos 2.1.2. d) y 4 del Real Decreto 3361/83, de 28 de diciembre («B.O.E.», núm. 24, de 28 de enero de 1984), que modifica las Bases primera, segunda, cuarta y quinta del Real Decreto 1487/81, de 19 de junio («B.O.E.», número 174, de 22 de julio de 1981), y de conformidad con lo previsto en los artículos 22.2 d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local («B.O.E.», núm. 80, de 3 de abril de 1985) y 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre («B.O.E.», núm. 305, de 22 de diciembre de 1986), este Excmo. Ayuntamiento de Burgos, acuerda la aprobación de la siguiente Ordenanza.

#### II. — OBJETO

Artículo 1. — Constituye el objeto de la presente Ordenanza, la concesión de los beneficios establecidos en los artículos 3 y 7 de la misma, en relación con los Tributos Municipales sobre Incremento del Valor de los Terrenos, Radicación, Contribución Territorial Urbana, Licencia Fiscal, Licencia de apertura de establecimientos y otorgamiento de Licencias de Obras.

#### III. — SUJETOS

Art. 2. — 1. Serán sujetos beneficiarios: Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones productivas promoviendo la creación de puestos de trabajo en nuevas instalaciones de naturaleza industrial (se excluye la mera creación de suelo industrial), en las de carácter cultural, social o deportivo ubicadas en bienes inmuebles calificados de interés artístico o histórico conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o amplíen las ya existentes de una u otra clase. Las nuevas instalaciones deberán tener lugar dentro de la delimitación de los Polígonos Industriales de Gamonal-Villimar y Villalonquérar y las ampliaciones, dentro del Término Municipal.

2. En caso de ampliación, los beneficios afectarán exclusivamente a la parte ampliada.

#### IV. — BONIFICACIONES

Art. 3. — Estos beneficios consistirán en una bonificación del 95 por 100 de la cuota líquida, determinada según las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Art. 4. — El período de bonificación será de tres años, contados a partir de la fecha de inicio de la utilización del local, cuando la misma afecte a los Impuestos de Radicación, Contribución Territorial Urbana y Licencia Fiscal. Para el resto de los Tributos especificados en el artículo primero de esta Ordenanza, la bonificación se aplicará en el momento en que se produzca el correspondiente hecho imponible.

Art. 5. — En el supuesto de que la Empresa renuncie a los beneficios después de haber hecho uso de una parte de los mismos o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligada a reintegrar al Ayuntamiento el importe de las bonificaciones obtenidas.

#### V. — NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 6. — 1. Los beneficios regulados en esta Ordenanza se concederán previa petición de los interesados y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Será necesario aportar documento acreditativo de la transmisión de la propiedad de los terrenos o constitutivo de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte.

La bonificación quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida en el artículo 5 de esta Ordenanza, si transcurridos tres años, contados a partir de su concesión, no se hubiesen creado o puesto en funcionamiento, por causas imputables al beneficiario, las instalaciones a las que se alude en el artículo 2 de esta norma.

b) Licencia de obras.

Quedará sin efecto la bonificación, una vez obtenida, si en el plazo marcado en la propia licencia o en el máximo de tres años, no se hubiesen realizado las obras objeto de la misma.

c) Licencia de apertura de establecimientos.

Serán condición indispensable para la obtención de la bonificación regulada en esta Ordenanza, que se solicite esta licencia al mismo tiempo que la de obras o en el período máximo de tres meses, contados a partir de la finalización de las mismas.

d) Impuesto de Radicación.

Será requisito necesario para obtener la bonificación prevista en el artículo 3 de esta Ordenanza, la utilización o disfrute del establecimiento durante el plazo mínimo de tres años para los fines que lo motivan, contados a partir de la apertura.

Art. 7. — Sin perjuicio de cuanto establecen los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá conceder subvenciones sustitutorias de los beneficios que en su caso pudieran corresponder y en su misma cuantía, destinadas exclusivamente al logro de las finalidades perseguidas por esta Ordenanza.

#### VI. — DISPOSICIONES FINALES

Primera. — A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán modificadas la Ordenanza General/84 y demás Ordenanzas Fiscales, en todo aquello que no concuerde o contradiga lo prevenido en ésta.

Segunda. — La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de octubre de 1987, entrará en vigor una vez cumplidos los trámites reglamentarios para que aquél adquiere firmeza.

Burgos, 21 de diciembre de 1987. — El Alcalde-Presidente, José María Peña San Martín.

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987, aprobó inicialmente las modificaciones de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

Número 11. — Recogida domiciliaria de Basuras y de desechos y residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación y monda de pozos negros.

Número 61. — Impuesto Municipal sobre Publicidad.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 252, de fecha 4 de noviembre de 1987, durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 5 de noviembre y el 10 de diciembre ambos inclusive, habiéndose producido dos reclamaciones interpuestas por don José María Codón Fernández en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos contra la Ordenanza número 11 y por don José María Yartu González en representación de la Cámara de Comercio e Industria de Burgos contra la Ordenanza número 61.

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1987, acordó desestimar en todas sus partes las reclamaciones presentadas y aprobar definitivamente las modificaciones de las Ordenanzas anteriormente citadas.

A los efectos previstos en el artículo 190.1 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril («B.O.E.», 96 y 97 de 22 y 23 de abril de 1986), el nuevo texto íntegro de las Ordenanzas es del tenor literal siguiente:

### ORDENANZA NUM. 11

*Recogida domiciliaria de basuras y de desechos y residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación y monda de pozos negros*

#### I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas en los artículos 199-b) y 212-20-28 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto-Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento de Burgos continuará exaccionando las tasas por la prestación del servicio de recogida de basuras y de desechos y residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación y monda de pozos negros.

#### II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituyen el objeto de esta exacción la prestación de los servicios de recogida domiciliaria de basuras y desechos y residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento y transformación y monda de pozos negros, tanto si se realizan por gestión directa como a través de contratista o empresa municipalizada.

#### III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio dentro de las zonas en que se tenga implantado o a las que se vaya extendiendo de forma sucesiva.

2. Salvo lo previsto en el número 4 de este mismo artículo, el servicio será de recepción y uso obligatorio por parte de los administrados, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Ley 42/75, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

3. No se considerarán basuras transportables por el Servicio Municipal los residuos, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales o cualquier otro que por su volumen, peso o características, excedan de las de uso normal.

4. Se considerarán de carácter voluntario las prestaciones de servicios realizados a petición de parte interesada, siguientes:

- Retirada de muebles, enseres, embalajes, cajas y efectos inútiles.
- Retirada de residuos sólidos industriales.
- Descarga de basuras, escombros o cualesquiera otros productos o materiales de desecho en los vertederos municipales.
- Limpieza de pozos negros y fosas sépticas.
- Limpieza de calles particulares.

5. Cuando el servicio se preste con carácter voluntario y a petición de parte, la obligación nace al solicitarse la prestación.

#### IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Estarán obligados al pago de estas tasas:

a) En relación con los servicios de carácter obligatorio: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

b) En relación con los servicios de carácter voluntario: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, peticionarias de los mismos, bien como contribuyentes o bien como sustitutos de ellos.

#### V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5. — 1. Quedarán exceptuados del pago de esta tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.
- Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.
- Los declarados pobres, incluidos en el Padrón de Beneficencia.
- Las personas o particulares, dentro del concepto de servicios voluntarios que no sean de uso y recepción obligatoria, que puedan utilizar los vertederos para deshacerse de las basuras industriales que generen, hasta un límite de 50 kilogramos, previa autorización municipal.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 las viviendas con valor catastral no superior a 1.000.000 de pesetas, ocupadas por personas que en concepto de propietarios o arrendatarios, fueran además cabezas de familia, cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan del salario mínimo interprofesional de cada momento.

3. Estas exenciones y bonificaciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante el primer trimestre de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números 1 y 2 anteriores y a tenor del contenido del artículo 202-2 del real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, no se admitirá otro beneficio tributario.

#### VI. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 6. — 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Los servicios de prestación obligatoria se regirán con arreglo a las siguientes tarifas:

##### 2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales:

###### a) Cuotas anuales:

Según la superficie de los locales o establecimientos a que se refiere el artículo 4-a) de esta Ordenanza:

— Hasta 50 m. <sup>2</sup> de superficie .....	4.450 ptas.
— Entre 50,01 y 100 m. <sup>2</sup> de superficie .....	5.550 ptas.
— Entre 100,01 y 250 m. <sup>2</sup> de superficie .....	6.650 ptas.
— Entre 250,01 y 500 m. <sup>2</sup> de superficie .....	7.775 ptas.
— Entre 500,01 y 1.000 m. <sup>2</sup> de superficie .....	8.875 ptas.
— Entre 1.000,01 y 2.000 m. <sup>2</sup> de superficie .....	11.000 ptas.
— Más de 2.000,01 m. <sup>2</sup> de superficie .....	17.750 ptas.

###### b) Índices correctores:

Sobre las anteriores tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A. Alojamientos de carácter colectivo .....	4
B. Colegios o Instituciones de enseñanza:	
B-1. Sin internado .....	2
B-2. Con internado y/o comedor .....	3
C. Residencias sanitarias, hospitales y similares .....	4
D. Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:	
D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados .....	5
D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares .....	3
D-3. Mayoristas de otros productos .....	2
E. Minoristas:	
E-1. De frutas, verduras y pescados .....	5
E-2. De carnes, despojos y similares .....	3
E-3. De otros productos .....	2

F. Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares . . . . .	4
G. Espectáculos:	
G-1. Cines y teatros . . . . .	2
G-2. Salas, discotecas y bingos . . . . .	4
G-3. Otros . . . . .	5
H. Instituciones financieras en general . . . . .	1,5
I. Manufacturas:	
I-1. Transformación de metales . . . . .	2
I-2. Construcción de edificios . . . . .	3
I-3. Otros . . . . .	2
J. Talleres y garajes:	
J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase . . . . .	3
J-2. Electrodomésticos y pequeño material . . . . .	1
J-3. Cocheras individuales y colectivas . . . . .	1
J-4. Otros . . . . .	1
K. Despachos de profesionales . . . . .	1
L. Oficinas en general, privadas y públicas . . . . .	1,5
M. Funerarias y similares . . . . .	1
N. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores . . . . .	2

2.2. Viviendas:

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas a que se refiere el artículo 4-a) de esta Ordenanza:

Hasta 1.000.000 de ptas. de valor catastral . . . . .	4.250 ptas.
Entre 1.000.001 y 2.000.000 de ptas. de valor catastral . . . . .	5.300 ptas.
Entre 2.000.001 y 3.000.000 de ptas. de valor catastral . . . . .	6.350 ptas.
Entre 3.000.001 y 4.000.000 de ptas. de valor catastral . . . . .	7.400 ptas.
Más de 4.000.001 ptas. de valor catastral . . . . .	8.500 ptas.

2.3. Servicios de recogida especial:

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 1.100 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) Cuando se empleen contenedores normalizados de 5.000 litros, la tasa a aplicar será de 1.700 pesetas por cada unidad de recogida, mediante igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

c) La recogida domiciliar de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la tarifa general.

d) La recogida de residuos clínicos se sujetará a las normas y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento y la tasa que devenga se calculará con arreglo a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

e) La limpieza de calles particulares con su correspondiente recogida y la monda de pozos negros estará sujeta a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

f) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, salvo lo previsto en el artículo 5-1-d) de esta Ordenanza, devengará una tasa especial de 550 pesetas por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización.

g) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 15.000 pesetas anuales, salvo justificación de encontrarse en otra categoría de la tarifa.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta (computándose como tal los sótanos), la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengarán ambas cuotas de las tarifas de vivienda y actividad.

6. Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la tarifa correspondiente a la escala 2.<sup>a</sup>, es decir, 5.300 pesetas.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. Las cuotas serán anuales e irreducibles, pero las altas y bajas surtirán efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se hayan producido.

2. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

3. La prestación de servicios de carácter voluntario será solicitada previamente del Ayuntamiento, quien una vez justificada su realización, dará cuenta a la Administración de Rentas a efectos de la liquidación de la tasa correspondiente.

4. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Depositaria el importe de las tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las tarifas del artículo 6.º, punto 2.3.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas tasas fue tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25-9-84, en todo lo que permanece vigente, y las modificaciones, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 22-10-87, para entrar en vigor en 1 de enero de 1988, el texto refundido que antecede.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de septiembre de 1984, publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 223 y 262, de 28 de septiembre y 15 de noviembre de aquel año, respectivamente.

ORDENANZA NUM. 61

*Impuesto municipal sobre la publicidad*

I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas en los artículos 378 y siguientes del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto-Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento de Burgos continuará exaccionando el Impuesto sobre la publicidad.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3. — 1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure la larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteles u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecerán expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4. — 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5. — 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

- a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.
- b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.
- c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

III. SUJETO PASIVO

Art. 6. — 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

IV. EXENCIONES

Art. 7. — Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Administración Pública y de las Corporaciones Locales.
- c) Organizaciones Empresariales y Entidades Sindicales.
- d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisface impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

V. BASE IMPONIBLE

Art. 8. — 1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.
- b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.
- c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

VI. TARIFAS

Art. 9. — 1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior, serán las siguientes:

Tarifa I. — Rótulos:

- Por exhibición de rótulos exteriores, por metro cuadrado o fracción, al trimestre ..... 2.500

Tarifa II. — Carteles:

- Por exhibición de carteles, por una sola vez y por decímetro cuadrado o fracción sin que pueda exceder de 75 ptas. por unidad ..... 2,50

Tarifa III. — Distribución de publicidad:

- En la publicidad repartida y en los carteles a mano, por cada centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez ..... 100
- 2. En la publicidad interior sujeta a estas imposiciones, se aplicarán el 50 por 100 de las tarifas fijadas para la publicidad exterior.
- 3. En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes de las tarifas de los números I y II del presente artículo, se aplicará un recargo del 100 por 100 cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población y del 75 por 100 cuando lo estén fuera del mismo.

Art. 10. — 1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarriles, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada aunque no lo sea de manera continua entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas del «metro», o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares, permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco aunque se rebase la distancia antes citada.

VII. DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 11. — 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuere preceptiva o no se hubiere obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos, el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

VIII. NORMAS DE GESTION

Art. 12. — 1. La Administración municipal formará al comienzo de cada ejercicio económico, un Padrón por la exhibición de rótulos, que se expondrá al público para la admisión de reclamaciones que en tal período se otorguen por la Corporación.

2. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración municipal, a la vista de la cual se procederá, previa comprobación, a la inclusión de dichos rótulos en el Padrón o Matricula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

3. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 4 de este artículo.

4. Las empresas de publicidad presentarán dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón, y en la que se hará constar en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa

beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 13. — El impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 14. — 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida, se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal, mediante su ingreso directo en la Caja Municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contraseñado caso de estimarlo procedente.

Art. 15. — Conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del texto refundido de Régimen Local, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto, deberán ser recaudados por procedimientos administrativos.

Art. 16. — Los procedimientos recaudatorios de esta Ordenanza, así como la declaración de partidas fallidas, se efectuará según lo dispuesto en el texto refundido de Régimen Local, disposiciones complementarias y Reglamento General de Recaudación.

Art. 17. — En lo relativo a infracciones fiscales y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará lo previsto en el texto refundido de Régimen Local y disposiciones comunes a todas las Ordenanzas.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de continuar exaccionando estas tasas fue tomado y su Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30-9-83, en todo lo que permanece vigente, y las modificaciones, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 22-10-87, para entrar en vigor en 1 de enero de 1988, el texto refundido que antecede.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de septiembre de 1983, publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 226 y 285, de 5 de octubre y 16 de diciembre de aquel año, respectivamente.

Burgos, 23 de diciembre de 1987. — El Alcalde-Presidente, José María Peña San Martín.

**Ayuntamiento de Aranda de Duero**

El Ilmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero, en sesión plenaria de 26 de octubre de 1987, acordó aprobar la ordenanza reguladora de recogida de vehículos, cuyo texto íntegro es el siguiente:

*Ordenanza reguladora de retirada de vehículos abandonados o estacionados defectuosamente en la vía pública*

I. DISPOSICION

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código de la circulación en la relación con el artículo 199 b) y 212 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece una tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos, provocada especialmente por el abandono de éstos en la vía pública o por algunos de los supuestos considerados como perturbadoramente graves para la circulación en zonas urbanas, por un estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma y por la custodia de dicho vehículo hasta su recogida por los interesados.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de retirada de vehículos para todos aquellos que ordene su movilización, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaron la medida y por permanecer un vehículo abandonado en la calle o estacionado defectuosamente o abusivamente en la vía pública.

III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — La obligación de contribuir nace por la aplicación del artículo 292 del código de la circulación, para todos aquellos vehículos que ordenada su movilización por el agente de tráfico, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaron la medida y por permanecer un vehículo abandonado en la calle por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impide la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente.

IV. SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos, los propietarios de los vehículos retirados que viene obligados a pagar las tarifas que se señalan con independencia de la multa que corresponda según la infracción cometida.

V. BASE IMPONIBLE

Art. 5. — La base imponible le viene determinada por el coste del servicio, y expresada en cuantía determinada por transporte, día y fracción.

VII. TARIFAS

Art. 6. — Las tarifas a aplicar son las siguientes:

	Por transporte de cada vehículo	Por custodia de cada día de vehículo al día o fracción
1. Bicicletas .....	300 ptas.	50 ptas.
2. Ciclomotores .....	500 ptas.	100 ptas.
3. Motocicletas, triciclos, motocicletas y análogos .....	1.000 ptas.	100 ptas.
4. Turismos, camionetas, y análogos con tonelaje bruto hasta 1.000 Kg. ....	2.500 ptas.	200 ptas.
5. Turismos, camionetas, y análogos con tonelaje bruto hasta 3.000 Kg. ....	4.000 ptas.	300 ptas.
6. Camiones con tonelaje superior a 3.000 Kg. hasta 7.500 Kg. ...	8.000 ptas.	500 ptas.
7. Autocares y camiones de más de 7.500 Kg. ....	15.000 ptas.	800 ptas.
8. Resto de vehículos abandonados .....	3.000 ptas.	300 ptas.

VII. NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION

Art. 7. — Se exigirá el pago de la tasa, en el momento de solicitud de la prestación del servicio, en cada uno de los establecimientos o instituciones, expidiendo el comprobante correspondiente, que al efecto proporcione el Ayuntamiento, o mediante la instalación de la maquinaria necesaria para tal fin; los establecimientos o instituciones ingresarán diariamente el importe de su recaudación en las cuentas restringidas abiertas al efecto y liquidarán con la periodicidad que por la Comisión Municipal de Gobierno se señale, con la Depositaria Municipal el importe de los mismos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 8. — Los funcionarios Municipales, encargados de la cobranza en los establecimientos o instituciones, serán responsables de la defraudación que se pueda producir en la expedición de los comprobantes correspondientes, lo cual será penalizado en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1988 y hasta tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de aquél en que se cumple el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, a cuyos efectos se ha remitido copia de la Ordenanza a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma Castilla-León.

Aranda de Duero, 6 de noviembre de 1987. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

## Ayuntamiento de Quintana del Pidio

### ORDENANZA NUM. 3

*Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares*

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- e) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. — *Sujetos pasivos.* — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente:

##### TARIFA

- a) Viviendas de carácter familiar, 1.500 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 2.500 pesetas.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 2.500 pesetas.
- d) Locales industriales, 2.500 pesetas.
- e) Locales comerciales, 2.500 pesetas.

Servicios excepcionales de recogida de aquellos productos que, como escombros, materiales de derribo, muebles, etc., no procedan de la normal convivencia o del resultado corriente y habitual del desarrollo normal de la industria o actividad. Recogida de vehículos, 10.000 pesetas.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. — La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar).

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha ocho de noviembre de 1987.

Quintana del Pidio, 7 de enero de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

### ORDENANZA NUM. 2

*Suministro municipal de agua potable a domicilio*

#### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

#### BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la

red general, y otro periódico en función del consumo y que se compondrá de dos partes, un tanto por metro cúbico consumido según las tarifas vigentes en cada fecha en las que podrá señalarse un mínimo de consumo o bien una cuota de servicio, y un tanto fijo por lectura y conservación de contadores.

## TARIFA

Conexión o cuota de enganche:

Conceptos	Domicilios Particulares	Bares, rest., cafeterías	Industrias
Hasta 1/2 pulgada de ø	18.000	18.000	18.000
Del 1/2 a 1 pulgada de ø	18.000	18.000	18.000
Del 1 a 3 pulgadas de ø	18.000	18.000	18.000
Más de 3 pulgadas de ø	18.000	18.000	18.000
Por acometida/año	1.000	1.000	1.000
Consumo metro cúbico	15	15	15

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará semestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 8 de noviembre de 1987.

Quintana del Pidio, 7 de enero de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

## Ayuntamiento de Valle de Tobalina

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1987, la creación o modificación de las siguientes Ordenanzas municipales para 1988, por la presente se abre período de información pública por el espacio de 30 días, para atender a las posibles reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 188.1 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, entendiéndose este acuerdo elevado a definitivo caso de no presentarse reclamación alguna.

Número 1. — Impuesto sobre circulación de vehículos.

Número 2. — Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

Número 3. — Sobre tránsito de ganados.

Número 4. — Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Número 5. — Desagüe de canales y otras instalaciones análogas en terreno de uso público.

Número 6. — Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registros, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Número 7. — Licencia sobre apertura de establecimientos.

Número 8. — Impuesto sobre gastos suntuarios.

Valle de Manzanedo, 30 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Fernando Peña.

## Ayuntamiento de Pedrosa de Río Urbel

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión del día 22 de diciembre de 1987, el pliego de cláusulas económico administrativas que ha de regir la contratación directa de las obras de pavimentación parcial 2.<sup>a</sup> fase, en el barrio de Lodoso, se somete a información pública, por plazo de ocho días, contados a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para oír las reclamaciones a que hubiere lugar.

Pedrosa de Río Urbel, 5 de enero de 1988. — El Alcalde (ilegible).

## Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

El Ayuntamiento Pleno de esta villa, en sesión extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 1987, tiene acordado instruir expediente de modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico en la Zona del Polígono Industrial.

De acuerdo con el estudio técnico realizado, se presenta para su modificación las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Quintanar de la Sierra, en lo que respecta al título II, capítulo 4.º, sección 4.ª:

Zona de desarrollo industrial artículos 114-119, dado que, en dicha zona está preparado el desarrollo de un polígono industrial, y las exigencias establecidas por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, imponen que este polígono esté gravado por unos costes de movimiento de tierras muy fuertes, y que el aprovechamiento adjudicado al polígono resulta ser muy bajo. La modificación tiene como objetivo:

Disminuir los costes de urbanización y aumentar la superficie neta industrial.

Limitación de la ocupación máxima se determina en función de retranqueo que afectan a cada parcela.

No marcar un índice de edificabilidad sino unas alturas máximas en cada tipo de parcela. Por lo tanto el volumen máximo edificable será el de la máxima ocupación por la máxima adjudicada a cada parcela.

En cuanto a usos permitidos según las normas subsidiarias se ha suprimido la limitación de industrias en las categorías 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> a industrias en general.

En cuanto a la vivienda supresión de la limitación de viviendas para usos de vigilancia, especificando sólo que se permita una vivienda por industria.

Lo que se hace público para general conocimiento, y se puedan formular cuantas reclamaciones se estimen oportunas, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «B.O.» de la provincia.

Quintanar de la Sierra, 8 de enero de 1988. — El Alcalde, Julio-Víctor Pascual Abad.